

PROTOCOLO
ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL DEPARTAMENTO DE ESTADO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RELATIVO AL USO DE LAS BANDAS DE 1850-1915 MHz Y 1930-1995 MHz
PARA LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES PERSONALES
A LO LARGO DE LA FRONTERA COMÚN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado en Williamsburg, Virginia, el 16 de junio de 1994 (en adelante, el “Acuerdo de 1994”).

ARTÍCULO I. Finalidad

Este Protocolo tiene por finalidad:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso equitativo de las bandas de frecuencias de 1850-1915 MHz y 1930-1995 MHz para los servicios de comunicaciones personales (PCS) dentro de una distancia de 72 kilómetros (44.7 millas) a cada lado de la frontera común, y para proteger a los usuarios del servicio fijo punto a punto existentes a cada lado de la frontera común;
2. Establecer los procedimientos de coordinación; y
3. Establecer los criterios técnicos básicos que permitan a cada Administración hacer pleno uso de la banda.

ARTÍCULO II. Definiciones

1. Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo de 1994, el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission (FCC) de los Estados Unidos de América.
2. Para los propósitos de este Protocolo, los servicios de comunicaciones personales (PCS) están definidos como servicios de radiocomunicaciones que abarcan comunicaciones móviles y fijas auxiliares, que proporcionan servicios a particulares y a empresas y que pueden integrarse a una variedad de redes en competencia.

ARTÍCULO III. Condiciones de Uso

1. Ambas Administraciones compartirán en partes iguales las bandas de frecuencias de 1850-1915 MHz y 1930-1995 MHz a lo largo de la frontera común, para la provisión de servicios de comunicaciones personales, dentro de sus respectivos países.

2. Ninguna de las Administraciones autorizará algún nuevo usuario en las bandas de 1850-1915 MHz y 1930-1995 MHz para operaciones del servicio fijo punto a punto.

3. Coordinación con operaciones del servicio fijo punto a punto

a. La operación de cualquier nuevo servicio PCS será sobre la base de que no se cause interferencia perjudicial a las estaciones existentes de servicio fijo punto a punto autorizadas por la otra Administración antes del 16 de mayo de 1995.

b. Cada Administración requerirá la coordinación de todos los sistemas PCS localizados dentro de los 72 kilómetros (44.7 millas) de la frontera común con las estaciones del servicio fijo punto a punto localizadas dentro de los 120 kilómetros (74.6 millas) de la frontera común. Tal coordinación se basará en:

i) Un análisis técnico que concluya que no se causan interferencias perjudiciales a las operaciones de las estaciones del servicio fijo punto a punto existentes de la otra Administración. Este análisis se basará en procedimientos mutuamente acordados por las dos Administraciones, tomando en cuenta entre otros, el TIA/EIA Telecommunications Systems Bulletin (TSB10-F), “Criterios de interferencia para los sistemas por microondas”, o

ii) Alternativamente, un arreglo mutuamente aceptable entre el solicitante u operador de la instalación del PCS y cualquier operador del servicio fijo punto a punto afectado. Dicho arreglo estará sujeto a la revisión o aprobación, según sea apropiado, por las Administraciones. En caso de que los operadores no puedan llegar a un arreglo que sea mutuamente aceptable dentro de un periodo de dos años, el asunto será remitido a ambas Administraciones para su resolución.

c. En el caso de interferencia perjudicial de una operación PCS ubicada dentro de los 72 kilómetros (44.7 millas) de la frontera común a una

estación del servicio fijo punto a punto ubicada más allá de los 120 kilómetros (74.6 millas) de la frontera común, la Administración responsable de la autorización otorgada a la estación que cause la interferencia tomará la acción apropiada para resolver tal interferencia.

4. Coordinación entre operaciones PCS en las bandas de 1850-1915 MHz y 1930-1995 MHz.

a. En el caso que sistemas PCS autorizados bajo este Protocolo por una Administración usen las mismas frecuencias que las usadas por sistemas autorizados por la otra Administración, la coordinación de los transmisores de las estaciones base PCS ubicados dentro de los 72 kilómetros (44.7 millas) de la frontera común será llevada a cabo para eliminar cualquier interferencia perjudicial a operaciones en el territorio del otro país, y para asegurar que ambos países continúen teniendo igual acceso a las frecuencias cubiertas en este Protocolo.

b. Ambas Administraciones tomarán las medidas pertinentes para eliminar la interferencia perjudicial.

ARTÍCULO IV. Criterios y Parámetros Técnicos

1. La mediana de la intensidad de campo prevista o medida de cualquier estación base PCS no excederá de 47 dBuV/m en cualquier ubicación en o más allá de la frontera común.

2. La coordinación de los parámetros pertinentes de los sistemas, tanto de funcionamiento como técnicos, por parte de los operadores de los sistemas de PCS, representa la mejor manera de asegurar el funcionamiento compatible e independiente de los sistemas de servicios de comunicaciones personales. Las Administraciones deberán garantizar que los operadores de los sistemas de servicios de comunicaciones personales efectúen dicha coordinación, y notifiquen a las dos Administraciones acerca de los arreglos concertados y de los que no hayan podido concertarse satisfactoriamente. En todo caso, las Administraciones deberán garantizar que los arreglos concertados por los operadores estén sujetos a la

revisión o aprobación, según sea apropiado, por las Administraciones, dentro de los 60 días de haber recibido la notificación.

ARTÍCULO V. Servicio de Abonado Visitante Transfronterizo

Las Administraciones permitirán el servicio de abonado visitante transfronterizo siempre y cuando los proveedores del servicio en cada país tengan celebrado un acuerdo. Este servicio deberá ser proporcionado de acuerdo con las leyes, reglamentos, normas y autorizaciones del país en el cual el móvil esté operando. Las Administraciones deberán garantizar que los prestadores del servicio eviten trato discriminatorio en la prestación del mismo.

ARTÍCULO VI. Diferencias en Interpretación o Aplicación

Cualquier diferencia que surja sobre la interpretación o aplicación del presente Protocolo deberá ser resuelta a través de consultas entre las Autoridades de conformidad con lo establecido en el Artículo IV del Acuerdo de 1994.

ARTÍCULO VII. Relación con el Acuerdo de 1994

El presente Protocolo forma parte integral del Acuerdo de 1994 y deberá ser referido como Protocolo 8, “*Protocolo entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América relativo al Uso de las Bandas de 1850-1915 MHz y 1930-1995 MHz para los Servicios de Comunicaciones Personales a lo Largo de la Frontera Común,*” en el índice del Anexo I del Acuerdo de 1994. El presente Protocolo reemplazará el Protocolo 8 existente en el índice del Anexo I del Acuerdo de 1994, referido como el “*Protocolo Relativo al Uso de la Banda de 1850-1990 MHz para los Servicios de Comunicaciones Personales a lo Largo de la Frontera Común,*” firmado el 16 de mayo de 1995, en su totalidad.

ARTÍCULO VIII. Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación

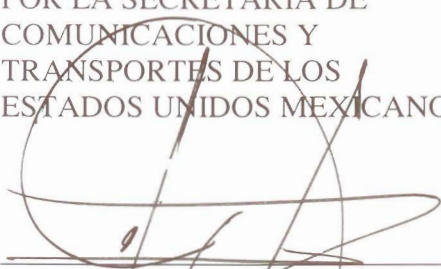
El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma y permanecerá vigente hasta que sea reemplazado por un nuevo protocolo o hasta que se dé por terminado de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo de 1994.

El presente Protocolo podrá ser enmendado de conformidad con el Artículo V del Acuerdo de 1994.

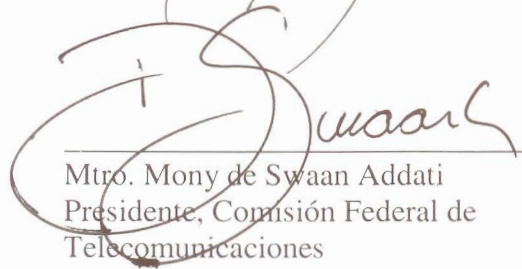
EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Firmado en Washington, D.C., el 8 de junio de dos mil doce, en duplicado, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

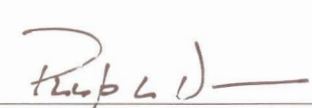


Mtro. Héctor Olavarría Tapia
Subsecretario de Comunicaciones



Mtro. Mony de Swaan Addati
Presidente, Comisión Federal de
Telecomunicaciones

POR EL DEPARTAMENTO DE
ESTADO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA:



Embajador Philip L. Verveer
Coordinador de los Estados Unidos
para la Política de Comunicaciones
e Información Internacionales